

Categoría	Jornada de lunes a viernes	Jornada de lunes a sábado
Vigilancia		
Vigilancia sin juramentar	3.072	2.560
Vigilancia de incendios	3.072 + 25% { P. Penos. Conj. P. Pelig.	2.560 + 25% { P. Penos. Conj. P. Pelig.
Retenes de incendios		
Actividades cinegéticas		
Batidores	3.510	2.624
Cuidadores	3.150	2.624
Injerto y poda		
Maestro podador	3.367	2.688
Podador	3.188	2.657
Capataces		
Capataces generales	3.379	2.816
Capataces de cuadrilla	3.302	2.757
Maquinista		
Tractorista y motoserrietas	3.225	2.688
Tratamiento de plagas		
Tratadores de plagas	3.255 + 25% { P. Penos. Conj. P. Pelig.	2.688 + 25% { P. Penos. Conj. P. Pelig.
Sacadores de corcho		
Capataces	3.918	3.264
Corcheros	3.840	3.200

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4995 *ORDEN de 1 de marzo de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo lo constituyen aquellas parcelas cultivadas de lúpulo situadas en la provincia de León.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes,

cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a los conos de las distintas variedades del cultivo de Lúpulo, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables: Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de la poda, efectuada antes del brote de la planta y en el momento oportuno.

c) Fertilización de fondo, en el momento de la poda, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

f) Guiar los tallos por los tutores.

g) Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de tres a 3,5 metros de altura.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, expresando este rendimiento en kilogramos por hectárea de conos en verde.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, expresados sobre la producción de conos en verde, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Fino de Alsacia: 149 pesetas/kilogramo.

Híbrido-7: 146 pesetas/kilogramo.

Híbrido-3: 123 pesetas/kilogramo.

Otros: 100 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se iniciarán con la toma de efecto; una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de las cero horas del día 10 de mayo de 1989.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 10 de septiembre de 1989.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Cuando los conos son separados de la planta, si dicha separación se realiza directamente en la parcela. En caso contrario, se entenderá por recolección el momento en que la parte aérea de la planta es cortada.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el periodo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo finalizará el 31 de mayo de 1989.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combina-

dos, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de Lúpulo.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

4996 *ORDEN de 1 de marzo de 1989 por la que se corrigen errores de la Orden de 10 de enero de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios 1989.*

Advertidos errores en la Orden de 10 de enero de 1989 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 16 de enero de 1989.

Por tanto y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Primero.-En el anexo I de la mencionada Orden, página 1175, deben suprimirse las columnas séptima y octava cuyo encabezamiento es «Fecha de reducción del capital asegurado». Asimismo deben suprimirse las dos frases que figuren al pie del citado anexo.

Segundo.-En el anexo IV de la mencionada Orden, página 1176 en Melocotón, falta incluir:

La variedad Desert Gold o Bastidas entre Coronet y Dixired.
La variedad Early Grand entre Early Gold y Early Red.
La variedad Predur entre Merrill Spring Lady y Primorose.

Tercero.-En el anexo V, página 1177 en Manzana grupo III, donde dice: «Wellpurs», debe decir: «Wellspurs».

Cuarto.-En el anexo V, página 1177 en Melocotón grupo IV, donde dice «Early Red Freem», debe decir: «Early Red Free»; donde dice: «Merrill Spring Lady Primorose», debe decir: «Merrill Spring Lady, Primorose».

Grupo V: Donde dice: «Flavor Crest Genadix 5», debe decir: «Flavor Crest, Genadix 5»; donde dice: «Merril, Aurora Predur», debe decir: «Merrill Aurora, Predur».

Quinto.-En el anexo V, página 1177 en Mectarinas.

En el grupo I: Donde dice: «Aurelio Grand Early Gem», debe decir: «Aurelio Grand, Early Gem».

En el grupo II: Donde dice: «Flavortop Fantasía», debe decir: «Flavortop, Fantasía».

Sexto.-En el anexo V, página 1177 en Pera.

Grupo IV: Donde dice: «Duque de Burdeos (Epine du Mans)», debe decir: «Duque de Burdeos (Epine du Mas)».

Séptimo.-En el anexo V, página 1177, en Melocotón.

Grupo VII: Donde dice: «Resto de variedades americanas: Todas las variedades americanas incluidas en los grupos anteriores», debe decir: «Resto de variedades americanas en el ámbito de aplicación de las opciones E y F, y todas las variedades americanas no incluidas en los grupos anteriores».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

4997 *RESOLUCION de 2 de enero de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º, apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985. Habiendo remitido la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a las Agrupaciones de ganado porcino de la provincia de Badajoz, denominadas «San Benito Abad», municipio de Peraleda del Zaucejo, «San Blas», municipio de Cheles, y «San Isidro», municipio de Monesterio.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de enero de 1989.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

MINISTERIO DE CULTURA

4998 *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de febrero de 1989 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y otras autoridades del Departamento.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 1 de marzo de 1989, páginas 5908 y 5909, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado segundo, punto 1, donde dice: «... atribuidas al Ministerio de Cultura ...», debe decir: «... atribuidas al Ministro de Cultura ...».

En el apartado segundo, punto 2, donde dice: «... atribuidas al Ministerio de Cultura ...», debe decir: «... atribuidas al Ministro de Cultura ...».

BANCO DE ESPAÑA

4999 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de marzo de 1989

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	114,812	115,100
1 dólar canadiense	95,780	96,020
1 franco francés	18,334	18,380
1 libra esterlina	197,533	198,027
1 libra irlandesa	166,392	166,808
1 franco suizo	73,069	73,251
100 francos belgas	297,877	298,623
1 marco alemán	62,432	62,588
100 liras italianas	8,466	8,488
1 florin holandés	55,301	55,439
1 corona sueca	18,160	18,206
1 corona danesa	16,020	16,060
1 corona noruega	17,019	17,061
1 marco finlandés	26,692	26,758
100 chelines austriacos	887,190	889,410
100 escudos portugueses	75,678	75,868
100 yens japoneses	89,568	89,792
1 dólar australiano	92,235	92,465
100 dracmas griegas	74,307	74,493
1 ECU	129,478	129,802